



Daño moral en materia contencioso-administrativa

Rama: Derecho Administrativo.	Descriptor: Proceso Contencioso-Administrativo.
Palabras Clave: Daño Moral, Cuantificación, Responsabilidad de la Administración.	
Sentencias: Sala Primera: 520-2014, 507-2014, 402-2014, 299-2014, 34-2014, 1677-2013.	
Trib. Cont-Adm Sec VIII: 113-2013.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 05/11/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el daño moral en materia administrativa, se explican temas como: la cuantificación del daño moral subjetivo recae sobre el juez, responsabilidad por falta de señal de celular en el lugar del accidente, otorgamiento dos tipos de indemnización por daño psicológico y moral ocasionado por mala praxis médica, deber de probar el nexo de causalidad, inercia del Ministerio Público ante denuncia por lesiones, entre otros.

Contenido

NORMATIVA.....	2
ARTÍCULO 197.-	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Daño moral: Cuantificación del subjetivo recae sobre el prudente y equitativo arbitrio del juez.....	2
2. Fijación del daño moral subjetivo: Víctimas de accidente de tránsito que no logran pedir ayuda oportuna ante falta de señal de celular en el lugar del percance.....	4
3. Daño moral: Inexistencia de quebranto al principio de "Non bis in idem" al otorgarse dos tipos de indemnización por daño psicológico ocasionado por mala praxis médica	5
4. Daño moral: Fijación prudencial de la indemnización y deber de probar el nexo de causalidad.....	6
5. Daño moral: Procedencia de indemnización del subjetivo por inercia del Ministerio Público ante denuncia por lesiones.....	7
6. Daño moral: Presupuestos para la fijación del subjetivo	10
7. Daño moral: Falta de atención oportuna por parte de la CCSS	13

NORMATIVA

ARTÍCULO 197.-

[Ley General de la Administración Pública]ⁱ

Cabrá responsabilidad por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión inferida, respectivamente.

JURISPRUDENCIA

1. Daño moral: Cuantificación del subjetivo recae sobre el prudente y equitativo arbitrio del juez

[Sala Primera de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“**IV.-** En el segundo reclamo, el casacionista reclama la suma total de dinero concedida por el Tribunal por concepto de daño moral subjetivo, la cual califica de desproporcionada e irrazonable. Para los jueces, la situación vivida por el profesor Álvarez Ramírez, le provocó *“...una afectación emocional, al no disponer de todo el ingreso que pudiera tener, para cubrir las necesidades de su entera responsabilidad respecto a la enfermedad de su madre... Es aceptable también, que su ánimo se viera afectado, al ver que primeramente la Administración no le reconoció como era su obligación un derecho, no le pagó ese derecho, que debió acudir a presentar un reclamo, y que su reclamo no fue atendido hasta dos años y cuatro meses después... y un elemento adicional que el actor nos relató aquí, que también el Tribunal hecha de menos... y es que hasta este momento... la Administración no ha dado explicación alguna al administrado, de cuales fueron las razones por las cuales no atendió, no resolvió el formal reclamo que presentó el actor y porqué no incluyó su pago en el momento en que tenía derecho en el 2009...”* (a partir de las 15 horas 10 minutos). Por esas razones específicas fue que conoció por concepto de daño moral subjetivo, la suma de ¢1.000.000 ,00 indexados a partir de la firmeza de la sentencia hasta su efectivo pago. La prueba de este tipo de lesión es *“in re ipsa”*, el monto debe fijarse de acuerdo con el prudente arbitrio y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, es importante recordar que la valoración del juez dentro de ese marco inexorable, obliga que su cuantificación sea acorde a derecho y no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico. No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar unacompensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al

menos en parte la afectación (al respecto puede consultarse el fallo no. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre del 2003, según se cita en las resoluciones no. 845-F-2007 de las 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007 y no. 001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009). También, ha estimado esta Sala: **“La determinación y cuantificación del daño moral subjetivo entonces, queda a la equitativa y prudente valoración del Juzgador, quien acude para ello a presunciones del ser humano inferidas de los hechos comprobados. La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos ...”** (resoluciones no. 878-F-2007 de las 8 horas 15 minutos del 14 de diciembre de 2007 y no. 001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009 citadas en la sentencia no. 771-F-S1-2011 de las 13 horas 30 minutos del 30 de junio de 2011). En el subexámine, la omisión del Estado en resolver la gestión del administrado ha sido un hecho no controvertido, incluso el representante Estatal la acepta en su recurso. Pero esa actuación ilegal del Estado, alegó el actor, le produjo grandes impactos emocionales, por tres razones concretas, ampliamente descritas en la demanda y en su declaración durante el juicio oral y público: a) Debido al abandono e incertidumbre que padeció, lo cual se vio agravado por una enfermedad que padece su madre desde el año 2008, que lo ha llevado a estar pendiente de ella día y noche, ya que su familia, concretamente sus hermanos, los abandonaron y no le ayudan con el cuidado de aquella persona adulta mayor. b) Debido a su condición mental que lo tiene incapacitado desde el año 2008, ya que desde esa fecha, explica, viene padeciendo trastornos depresivos importantes no solo por la enfermedad de su madre, sino también por otros factores externos. c) El no pago del dinero, lo ha llevado a situaciones de inseguridad, incertidumbre, humillación, mal trato o deshonra por parte de las autoridades **administrativas**, etc., pues tuvo que batallar con el sistema del Ministerio, con tal de encontrar una solución rápida y efectiva a su caso, motivado principalmente por las necesidades económicas que afrontaba (por su incapacidad y la enfermedad de su madre). En este asunto, se repite, sí existió daño moral, pero este se debió a la indisponibilidad que tuvo el profesor Álvarez Ramírez, de ese dinero (¢185.660 ,31) por el por el período de 2 años y 4 meses; pues en ese lapso, no pudo disfrutar del rubro al que tenía derecho en virtud de su nombramiento en propiedad. No obstante, lleva razón la representación del Estado en su agravio, ya que el monto indemnizatorio concedido en sentencia por este extremo resulta desproporcionado, tomando en cuenta que la cifra debida en un principio por el Estado (plus salarial) representa un porcentaje bajo respecto del salario ordinario del actor, el cual nunca se le dejó de cancelar; todo lo cual hace que el sentimiento de incertidumbre no lo sea de la magnitud expuesta en la demanda. En otros términos, el daño moral padecido por el profesor, infiere esta Sala, no fue de la dimensión reclamada, pues debió considerarse en sentencia, primero, que su nombramiento en propiedad ha sido respetado; segundo, el plus salarial que se dejó de cancelar corresponde únicamente a un año (2009); y, tercero, que el resto de su salario le fue cancelado en tiempo, todo lo cual le permitía atender sus necesidades de la forma como lo venía realizando. Así las cosas, esta Sala no comparte el criterio del Tribunal, pues ¢1.000.000,00 concedidos por concepto de daño moral subjetivo resulta ser un monto desproporcionado. En este entendido, la cantidad que en criterio de este Órgano Decisor debe ser concedido por este rubro, corresponde a ¢500.000,00 ya que la inseguridad, incertidumbre y humillación no se ve reflejada de la manera que lo planteó el actor en su demanda, sino en menos proporción. Por estas razones, el segundo reparo ha de ser acogido.”

2. Fijación del daño moral subjetivo: Víctimas de accidente de tránsito que no logran pedir ayuda oportuna ante falta de señal de celular en el lugar del percance

[Sala Primera de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“**V.-** Según ha dispuesto en forma reiterada esta Sala, la Administración es responsable por su conducta lícita o ilícita, funcionamiento normal o anormal, salvo las causas eximentes de responsabilidad que expresamente ha dispuesto el legislador. En este sentido, el numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública contempla tres supuestos de exención total o parcial de responsabilidad, a saber: fuerza mayor como hecho imprevisible, inevitable de la naturaleza, extraño y exterior; hecho de un tercero, en tanto es producido por la acción u omisión de un sujeto totalmente ajeno a la relación triangular entre Administración-funcionario-afectado y culpa de la víctima, en la medida en que es el propio sujeto pasivo del daño, quien produce –por negligencia o imprudencia inexcusable- la lesión, o se coloca en posición propicia para ello. Estos criterios generan, en tesis de principio, la ruptura del nexo causal. En el caso en concreto, la parte recurrente indica que el Tribunal resta importancia a las eximentes de responsabilidad establecidas en los cánones 190 y 196 de la LGAP. De la lectura de la sentencia se constata que fue ese Órgano decisor quien se fundamentó en dichas eximentes para exonerarla del pago relativo al daño **material** endilgado. Estimaron los jueces: “...*Resulta incuestionable que el Instituto Costarricense de Electricidad no presenta ninguna culpa en el accidente como tal, la que resulta achacable al hecho de un tercero (en caso de falla mecánica, que los bienes presuntamente fueron sustraídos por terceras personas y en la falta de diligencia de los funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública en custodiar los valores rescatables del accidente), culpa de la víctima (en el supuesto de haberse percatado de la posible existencia de una falla mecánica con anterioridad al percance y no haber adoptado las medidas correctivas de manera oportuna) o caso fortuito...*”. Es decir, expresamente establecen los juzgadores que las eximentes de responsabilidad estuvieron presentes en relación al accidente de tránsito y la pérdida de la mercancía. Entonces, no sólo no se resta importancia al tema, sino que es el fundamento para exonerar al demandado del daño **material** pretendido. El tema subyacente y por el cual responsabiliza al ICE, es por el daño moral subjetivo ocasionado a los actores producto de la imposibilidad de comunicarse para solicitar ayuda, en razón de la falta de señal telefónica en el lugar de los hechos. Es decir, no es el accidente en sí mismo, lo que conlleva al daño moral atribuido al demandado sino la falta del servicio telefónico. En relación al tema expuso el Tribunal: “...*ambos actores solicitan el pago de cinco millones de colones en razón del daño moral subjetivo, para cada uno. Sobre este extremo, considera el Tribunal que efectivamente el encontrarse en una condición de emergencia, donde existen heridos y sin poderse conocer la gravedad de las lesiones, el teléfono (en este caso celular) se consolidaba en un mecanismo idóneo de comunicación, que se vió afectado con ocasión directa de la actividad económica desplegada por el ente demandado. Con el señalamiento expreso que debió ser un tema de información que debió advertir al interesado, para que este no pudiera atenerse a la línea que presentaba. Cabe advertir sobre el particular que los informes técnicos de la Superintendencia en Telecomunicaciones advertían de las limitaciones en el servicio desde varios meses antes, lo que obligaba al ente público a adoptar las acciones correctivas necesarias para que la situación se solventara, lo que todo indica que no se dieron. Es de precisar que si bien la representación institucional hizo ver que los informes no indicaban la*”

*condición específica para aquel momento en concreto (setiembre de dos mil diez), nótese que la prueba para mejor resolver en consideración se orientó en ese sentido, todo lo cual obliga a señalar que no existía una medición ulterior. Además, al otorgarse la audiencia a las partes sobre dicha prueba era para permitirles ofrecer contraprueba o algún mecanismo que permitiera desacreditarla, lo que en el caso no se dió. Así las cosas, la Cámara opta por considerar que no debieron haberse dado cambios sustanciales en esa **materia**. Retomando el daño moral subjetivo, en dicho ambiente debió -por inferencia in re ipsa- generarse una sensación de desamparo, inseguridad e incerteza que produjo la afectación que nos ocupa. (...) Ahora bien, lo que si discrepa el Tribunal es con respecto al quantum de lo que resulta reconocible, en el entendido que es exagerado para la situación en concreto y como se indicó existen extremos reconocibles y otros no susceptibles de achacar a la demandada. Bajo esas condiciones se fija la suma de quinientos mil colones, importe que resulta razonable y proporcional al daño que fue afrontado, sin llegar a generar un enriquecimiento injusto..."*

En consecuencia, el accidente automotor y la pérdida del camarón no es el daño irrogado por la conducta del Instituto consistente en falta del servicio telefónico. El daño moral subjetivo se otorga por la conmoción, angustia y la sensación de impotencia ocasionada, al verse imposibilitados de pedir ayuda médica y de seguridad, teniendo -quien se encontraba en mejor condición física- que caminar largas distancias en búsqueda de ayuda, descuidando no solo a los otros pasajeros heridos sino también el producto que transportaba, todo por la ausencia del servicio celular. Es decir, la falta de cobertura celular, así como la omisión de informar los problemas de recepción telefónica en el lugar de los hechos condujo como nexo causal al daño moral subjetivo traducido en angustia, conmoción e impotencia. En criterio de esta Cámara, dichas afectaciones que no se hubieran experimentado si se hubiese contado con señal telefónica, a efecto de pedir pronta ayuda. Es decir, si existe nexo causal entre la conducta achacada a la parte demandada y la afectación sufrida, lo cual fundamenta el daño moral otorgado. En consecuencia, al referirse el casacionista a la existencia de las eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, culpa de la víctima y hecho de un tercero en relación al daño **material**, se observa, no combate los motivos por los cuales se otorga el daño moral subjetivo, sino que refuerza la tesis de la ausencia de responsabilidad en relación a los **daños materiales**, lo cual fue plasmado ampliamente en la sentencia. Es decir, sus alegatos no alcanzan a combatir la responsabilidad por daño moral condenada, la cual deviene de la falta del servicio telefónico, tal y como se desarrolló líneas antes. Por lo anterior, procede el rechazo del agravio.”

3. Daño moral: Inexistencia de quebranto al principio de "Non bis in idem" al otorgarse dos tipos de indemnización por daño psicológico ocasionado por mala praxis médica

[Sala Primera de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría

“ **VII.** El meollo de lo alegado por el casacionista consiste en que, a su entender, las personas juzgadoras quebrantaron el principio constitucional de “non bis in idem”, consagrado en el artículo 42 constitucional, al haberle impuesto a su representada, por concepto de daño psicológico, el reconocimiento, no solo de las aludidas incapacidades (temporal y permanente), referidas en el indicado dictamen médico legal del Consejo Médico Forense número DML-2011-1512; sino también, el pago de ¢3.887.248,00. Al respecto, es menester indicar que la Sala

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha determinado cómo debe entenderse o qué implica el referido principio. En este sentido, en la sentencia no. 18359 de las 14 horas 32 minutos del 2 de diciembre de 2009, en lo de interés, afirmó: “V.- [...] *En primer lugar, se debe tener claro que el principio non bis in idem, implica, a tenor de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Política que, ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por un mismo hecho, es decir, se proscribe la posibilidad que autoridades de un mismo orden y, a través de distintos procedimientos, sancionen más de una vez la misma conducta.*” (Lo subrayado es suplido). En igual sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esa Cámara números 4152 de las 12 horas 15 minutos del 23 de marzo de 2007 y 15457 de las 12 horas 24 minutos del 17 de setiembre de 2010. Asimismo, ha señalado dicho órgano judicial que el postulado en análisis también es aplicable en materia disciplinaria. En este sentido, pueden verse, entre otros, los votos de dicha Cámara números 10083 de las 15 horas del 4 de setiembre de 2004, 7925 de las 10 horas 44 minutos del 30 de abril de 2010 y 7952 de las 10 horas 43 minutos del 17 de junio de 2011. De lo expuesto por el recurrente en la objeción en estudio no es posible inferir el quebranto al citado principio. La CCSS no ha sido, a través de distintos procesos, sancionada más de una vez como consecuencia del contagio sufrido por el actor. Lo reclamado por el casacionista, de darse, se encuadraría, más bien, como un quebranto indirecto de ley, por indebida valoración del dictamen médico legal del Consejo Médico Forense número DML-2011-1512. Ello por cuanto, según lo afirmó, de ese informe se determina el daño psicológico, el cual está asociado a las incapacidades decretadas –temporal y permanente-. A pesar de ello, el Tribunal también concedió, por dicho daño, el monto de ¢3.887.248,00. Es decir, las personas juzgadoras, apreciando indebidamente la prueba científica en donde se determinó la existencia del daño psicológico, otorgaron dos tipos diferentes de indemnización; pues de ella solo se determina una, las incapacidades. No obstante, el recurrente no enfoca su censura de esta forma, razón por la cual tampoco señala cuál norma sustantiva ha resultado conculcada. Ergo, se impone el rechazo del motivo de disconformidad en análisis.”

4. Daño moral: Fijación prudencial de la indemnización y deber de probar el nexo de causalidad

[Sala Primera de la Corte]^v

Voto de mayoría

“**III.** Previo a entrar al análisis del cargo, concierne precisar la valoración del daño moral y el nexo de causalidad. Al respecto esta Sala ha expresado en el fallo 961-F-S1-2013 de 09 horas 35 minutos del primero de agosto de 2013: “... *Este se produce respecto de un derecho extra-patrimonial sin repercusión en el patrimonio, pues sus efectos se agotan en las condiciones anímicas del afectado. Considerando que la prueba de este tipo de lesión es “in re ipsa”, el monto debe fijarse de acuerdo con el prudente arbitrio y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, es importante recordar que la valoración del juez dentro de ese marco inexorable, permite que su cuantificación sea acorde a Derecho y no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico, según así lo ha estimado esta Cámara: “(...) No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo*”

al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa (...)” (resolución no. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre de 2003, según se cita en las resoluciones no. 845-F-2007 de las 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007 y no. 001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009). También, ha dicho esta Sala:“(…) *Ladeterminación y cuantificación del daño moral subjetivo entonces, queda a la equitativa y prudente valoración del Juzgador, quien acude para ello a presunciones del ser humano inferidas de los hechos comprobados. La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos (...)*”. Asimismo, respecto del nexo de causalidad entre la conducta administrativa y el daño alegado ha estimado esta Cámara: “*En lo que concierne a esto último, resulta pertinente indicar que este Órgano decisor ha explicado el nexo entre el hecho desencadenante y el resultado dañoso, en el sentido de que “La causalidad adecuada, como método jurídico para imputar un daño a una conducta, debe entenderse como aquella vinculación entre estos elementos, cuando el primero se origine, si no necesariamente, al menos con una alta probabilidad, según las circunstancias específicas que incidan en la materia, de la segunda.” En esta línea, entre otras, pueden verse las resoluciones 467-F-2008 de las 14 horas 25 minutos del 4 de julio de 2008, o la 1008-F-2006 de las 9 horas 30 minutos del 21 de diciembre de 2006”. No. 515 de 10 horas 15 minutos del 27 de mayo de 2009. La responsabilidad objetiva, tiene como criterio de atribución causas expresamente establecidas por la ley. Ejemplo de esto son [...] y el numeral 190 de la LGAP en cuanto a la de la Administración. Este último la supone cuando su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal provoque daños a los administrados. Así, este sólo debe probar que el daño existe y que se produjo como consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la Administración (causalidad adecuada). No requiere demostración de la culpa o el dolo (culpabilidad en sentido lato), ya que el criterio de imputación es objetivo. Corresponde al juzgador examinar en cada caso si existe o no causalidad directa y adecuada entre el daño reclamado (y demostrado) por el petente y la actividad (activa u omisiva) desplegada por la Administración. (Resolución 455-S1-13 de las 14 horas 20 minutos de 2013).”*

5. Daño moral: Procedencia de indemnización del subjetivo por inercia del Ministerio Público ante denuncia por lesiones

[Sala Primera de la Corte]^{vi}

Voto de mayoría

“III.- En el primero de los reproches, recrimina el otorgamiento del daño moral subjetivo, en su criterio, no hay relación de causalidad entre la conducta objetada (inercia del Ministerio Público) y el menoscabo que se reclama. Asevera, es evidente, dicho resarcimiento se concedió en razón del accidente, no por el proceder de la Administración. En todo caso, alega, concurren las eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero y culpa de la víctima. En torno al nexo causal esta Cámara ha dispuesto: “*La causalidad adecuada, como método jurídico para imputar un daño a una conducta, debe entenderse como aquella vinculación entre estos elementos, cuando el primero se origine, si no necesariamente, al menos con una alta probabilidad, según las circunstancias específicas que incidan en la materia, de la segunda. En esta línea, entre*

otras, pueden verse las resoluciones 467-F-2008 de las 14 horas 25 minutos del 4 de julio de 2008, o la 1008-F-2006 de las 9 horas 30 minutos del 21 de diciembre de 2006”. No. 515 de 10 horas 15 minutos del 27 de mayo de 2009. La responsabilidad objetiva, tiene como criterio de atribución causas expresamente establecidas por la ley. Ejemplo de esto son el artículo 1048 del Código Civil, en cuanto a la derivada de los daños ocasionados por máquinas motivas, el artículo 35 de la Ley de Protección al Consumidor, referido a la responsabilidad en materia de derecho del consumidor, y el numeral 190 de la LGAP en cuanto a la de la Administración. Este último la supone cuando su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal provoque daños a los administrados. Así, este sólo debe probar que el daño existe y que se produjo como consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la Administración (causalidad adecuada). No requiere demostración de la culpa o el dolo (culpabilidad en sentido lato), ya que el criterio de imputación es objetivo. Corresponde al juzgador examinar en cada caso si existe o no causalidad directa y adecuada entre el daño reclamado (y demostrado) por el petente y la actividad (activa u omisiva) desplegada por la Administración”. Sentencia no. 662 de las 14 horas 20 minutos del 26 de mayo de 2010. Del examen del considerando X del fallo impugnado, se aprecia, el recurrente no lleva razón; ha de hacerse notar, el Tribunal al otorgar el daño moral lo hizo en virtud del proceder del Ministerio Público y no se fundamentó para ello en lo ocurrido en el accidente, ni en las lesiones sufridas por el actor. Sobre el particular, expresó: “Ahora bien, en cuanto al Estado no se le puede vincular con las otras indemnizaciones pedidas, en lo tocante al daño moral si hay un ligamen entre la conducta administrativa del Ministerio Público y los efectos que derivan de la declaratoria de sobreseimiento definitivo en sede penal, ya que es evidente de las propias manifestaciones del afectado Cerdas Fernández, como de su madre, que creyeron en el sistema jurisdiccional penal para que se determinara el culpable de los hechos y así obtener resarcimiento de las consecuencias que habían padecido. Pero, evidentemente el sistema fue infructuoso en ese sentido, no porque se hubiera resuelto sobre el fondo del asunto, sino que esa posibilidad se vio frustrada por la omisión o tardanza del Ministerio Público, que conllevó al desenlace por prescripción de la acción penal, tal como se ha probado y reseñado en considerandos anteriores. Debe partirse aquí de un derecho de los ciudadanos de acudir a los Tribunales de la República para dirimir sus controversias, y no se trata de un derecho común, sino de naturaleza fundamental, pues así lo establece el numeral 41 de la Constitución Política. Así, el señor Cerdas y su madre, acudieron a estrados penales para obtener justicia de fondo, lo que no se logró imposibilitándoles esa vía jurisdiccional. En este sentido... si encuentra este Tribunal vínculo, entre la omisión o tardía conducta del Ministerio Público y el efecto moral interno que tuvo el afectado y denunciante penal, quien había presentado en esa sede querrela y acción civil resarcitoria, instrumentos que quedaron sin resolver por la inactividad del Ministerio Público”. En consecuencia, es clara la existencia de relación de causalidad entre la conducta administrativa que se adujo como hecho desencadenante y el menoscabo moral subjetivo sufrido por el actor. Además, se reitera, el impugnante yerra al afirmar que se otorgó con fundamento en el atropello, dado que, es indudable se concedió en razón de la inercia del Ministerio Público. De ahí, tampoco resulta de recibo lo increpado en cuanto a las eximentes de responsabilidad, ya que la culpa de la víctima y el hecho de un tercero los alega con respecto al accidente y no en relación con el proceder administrativo. Según lo expuesto, el motivo ha de ser rechazado.

IV.- En el segundo motivo, recrimina el monto fijado por concepto de daño moral subjetivo, ya que en su opinión vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En lo tocante a la valoración de este menoscabo este Órgano Colegiado ha señalado que se hace “*in re ipsa*”: “...

Esto supone que partiendo del evento lesivo, y de las condiciones que rodeaban al damnificado, aplicando presunciones humanas, el juzgador puede inferir, aún sin prueba directa que lo corrobore, aflicciones tales como preocupación, tristeza, aflicción, dolor, estrés, porque resulta presumible que ante un determinado evento lesivo y las particularidades en las que se produce, el afectado les haya experimentado". Fallo no. 97 de 16 horas 3 minutos del 29 de enero de 2009. En lo atinente a este aspecto los juzgadores dispusieron: *"...en esta sede se han resuelto bastantes casos en los que se ha determinado la responsabilidad del Estado-Juez, derivada de la conducta del Poder Judicial en sus diferentes vertientes administrativa, jurisdiccional, acusatoria, etc... que se determina tanto en la Constitución Política, como en la ratio legis ordinaria, pues en torno a la doctrina de la responsabilidad pública, desarrollada por la Ley General de la Administración Pública (artículos 190 al 213), el surgimiento del deber de reparación integral del daño está condicionado a la concurrencia de criterio de imputación a partir de los cuales se haya producido un daño que no se tiene el deber de soportar. Desde esa arista de examen, la Administración será responsable por su conducta lícita o ilícita, o bien por su funcionamiento normal o anormal. No obstante, la indemnización solo será procedente cuando el efecto lesivo pueda vincularse a un comportamiento público (incluso por inercia) de modo que el daño surja como consecuencia de ese proceder u omisión. Es decir, debe surgir un nexo de causalidad entre esos criterios y el resultado. A sí las cosas, debe condenarse al Estado por el daño moral subjetivo, apreciado por este colegio in re ipsa, en la suma de DIEZ MILLONES DE COLONES (c. 10.000.000.00), (sic) que debe recibir el actor Steven Cerdas Fernández por el sufrimiento interno causado al ver frustrada su posibilidad que la denuncia penal por él intentada fuera resuelta por el fondo".* Teniéndose en cuenta que la prueba de este tipo de lesión es "in re ipsa", la fijación del monto debe serlo de acuerdo con el prudente arbitrio de los juzgadores y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esa valoración debe ser acorde a Derecho de modo que no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien injustificadamente a una de las partes. Consecuentemente, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico. De lo que se trata, es *"...de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa."* (Sentencia no. 537 de 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre de 2003). En igual sentido, la resolución no. 845 de 10 horas 5 minutos del 23 de noviembre de 2007. En el caso de examen, se desprende que la suma fijada por el Tribunal no fue establecida dentro de los presupuestos y parámetros de proporcionalidad y razonabilidad indicados, en tanto su determinación no se encuentra justificada y acorde con lo ocurrido. Es claro que, la circunstancia de que el caso no llegara finalmente a juicio, sino que se acogiera la prescripción, sin duda le provocó al actor perturbaciones en sus condiciones anímicas –impotencia, angustia, desesperación e incertidumbre-. Lo anterior, por razones achacables al Ministerio Público, pues, pese a que contó con todos los elementos necesarios (prueba testimonial y pericial) para llevar el asunto a juicio, permitió que el tiempo transcurriera, hasta que se cumplió el plazo de prescripción de la acción penal. No obstante, es el criterio de esta Cámara que, el menoscabo no es de tal magnitud como para que se justifiquen los ¢10.000.000,00 concedidos como indemnización del daño moral subjetivo, de forma que dicha suma no resulta razonable ni proporcionada, dado que no guarda equilibrio y proporción con la lesión infringida. Recuérdese, el detrimento a resarcir atiende al sufrimiento íntimo que experimentó el accionante al frustrarse la expectativa de que la denuncia penal interpuesta se resolviera por el fondo, como lo dispuso el Tribunal la responsabilidad del Estado no puede extenderse a las consecuencias del accidente, dado que no existe nexo causal. Consecuentemente, no significa que el acceso a la justicia se le truncara por completo, ya que en principio, tiene aún la posibilidad de acudir a la vía civil a reclamar el pago de la indemnización

por los daños y perjuicios experimentados. Por otra parte, la posibilidad de que se condenara al imputado más que un interés particular concierne a uno de la colectividad. Consecuentemente, en la especie el daño moral se establecerá de manera que resulte una fijación acorde con las circunstancias propias del subexamine, y, mediante el cual se le tenga al demandante como equitativa, razonable y proporcionalmente resarcido, lo que sin duda le brindará una compensación al daño infligido, -es menester recordar que no se trata de pagar el dolor con dinero, ni ponerle un precio al sufrimiento, sino otorgar una compensación, sin que de ello resulte la creación de un valor eminentemente económico-. Obsérvese que el monto atinente a daño moral subjetivo se fijó con fundamento en que se le frustró la posibilidad de que la denuncia penal se resolviera por el fondo, en virtud de que se declaró la prescripción de la acción debido a la inercia del Ministerio Público; no obstante, no debe dejarse de lado que de haberse celebrado el juicio, no había garantía de que se declarara con lugar la acción civil resarcitoria, por lo que no es más que una simple expectativa con que contaba el actor. De ahí, que este embate sea de recibo. Por ende se estima que la cantidad fijada no guarda proporcionalidad al otorgarse ¢10.000.000,00 para resarcir tal extremo. En consecuencia, este Órgano decisor estime que la suma que se debe otorgar por concepto de daño moral subjetivo es de ¢2.000.000,00."

6. Daño moral: Presupuestos para la fijación del subjetivo

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII]^{vii}

Voto de mayoría

“VI.- SOBRE EL DAÑO MORAL SUBJETIVO: Tocante a este tipo de lesión, la que, ciertamente, dice de un detrimento sui generis del afectado reclamante al referir a un aspecto anímico, interno del ser, propio de la psiques de quien lo afronta, debe tenerse presente que conlleva un importante grado de complejidad la determinación de su existencia y, aún más, el ejercicio de cuantificación que permita definir un monto que implique una indemnización adecuada, racional y equitativa. Tal particularidad del daño moral subjetivo, ha permitido cierto grado de flexibilización para concluir su existencia, no siendo imprescindible la prueba directa para su determinación. De modo que, el Juez está autorizado a inferirlo con base a los hechos que llegue a tener por probados, o bien, de los indicios que resulten del proceso tramitado. En esa línea, por consiguiente, la fijación de la cuantía del daño se deja al prudente arbitrio del decisor, quien lo determinará *in re ipsa*, utilizando como parámetros **"... las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad..."** (*en este sentido, ver voto 14-F-93-CON de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia*). Por consiguiente, para definir si un ciudadano ha enfrentado una afección moral subjetiva indemnizable, el Juzgador debe analizar si la conducta cuestionada (*por funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, en tanto no se esté en presencia de un eximente de responsabilidad -artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública- y en caso de corresponder a una conducta lícita y normal, el daño debe ser especial -pequeña proporción de afectados e intensidad excepcional del menoscabo-*) provocaría en cualquier ciudadano medio un impacto en su estabilidad emocional, causándole miedo, sufrimiento, desesperanza, impotencia y, en general, un sentimiento negativo no existente con anterioridad, y que se encuentre en vinculación causal directa con el reclamante. Ciertamente el decisor debe ser cauto en la valoración de la conducta,

utilizando en forma paralela las propias manifestaciones del petente, para determinar la existencia de un menoscabo. Así, la afectación de la estabilidad emocional del sujeto reclamante, en el caso de que no sea evidente o no estuviere sustentada por un especialista, al menos debe desprenderse de la utilización de las reglas de la experiencia, la lógica, la sana crítica racional y los principios generales del Derecho, confrontadas con los indicios probatorios. En esa línea, las presunciones de hombre devienen fundamentales, puesto que, para un individuo con sensibilidad extrema, hasta el diario amanecer podría generarle incertidumbre o desazón, abriéndose la posibilidad de aducir lesiones morales, o bien, su incremento, a partir de su especial naturaleza susceptible, o su condición de salud psicológica, correspondiéndole al Juzgador, entre otros aspectos, filtrar tales elementos en procura de dilucidar y puntualizar en qué consiste realmente el daño, de concluir su existencia. De igual manera la fijación de una suma dineraria que indemnice la lesión, conlleva una tarea compleja. Esto, al menos por dos elementos. Por una parte, trátase de un aspecto muy personal, donde cada individuo tendrá su propia valoración respecto a sus Derechos de la personalidad, más aún, según los parámetros de vida de cada quien, podrían ser invaluable, o sólo sumas millonarias podrían cumplir con sus expectativas, sin que ello necesariamente se ajuste y logre sustento en la generalidad de ciudadanos. Por otra parte, es necesario tener presente que la indemnización del daño moral no pretende comercializar el dolor o las afectaciones sentimentales. Ello implicaría la deshumanización del Derecho, la monetarización del dolor. Así, refiere sólo a un mecanismo que pretende proporcionar una ayuda para equilibrar temporalmente las incapacidades anímicas para afrontar el diario vivir, y no un instrumento de enriquecimiento a partir del dolor humano que, en todo caso, nunca podría ser objeto de cuantificación real, ni podría llegar a paliarse con dinero. El tema de la cuantificación en esta materia debe ser de sumo cuidado, máxime que, como ya se indicó, su imposible objetivación podría causar la afectación del principio de justicia base del deber de reparación del daño (*artículo 41 de la Constitución Política*) y con ello llegar hasta el resquebrajamiento de las finanzas societarias, familiares o públicas, por causar un daño, incluso sin intención. De allí la necesidad de que el Juzgador se ajuste a la realidad por medio de parámetros de racionalidad, proporcionalidad, equilibrio, lógica, justicia, humanidad, entre otros.

VII.- SOBRE LO OCURRIDO EN LA ESPECIE: Como se deduce fácilmente del marco fáctico base de este proceso, el **COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA** comunicó por escrito a una tercera persona (*señor ENRIQUE VÍCTOR MORA, cliente de la aquí actora en un proceso de pensión alimentaria*), quien a su vez utilizó esa información para sustentar una denuncia penal por estafa, que la licenciada **YENNY ROCÍO ARGÜELLO CHAVERRI** no se encontraba registrada en ese Colegio Profesional. Empero, la información dada no era correcta, pues dicha abogada se encontraba inscrita en esa institución desde el **mes de diciembre de 1991**. Más aún, según la propia constancia que días después emitió el propio demandado, no sólo fue admitida tal circunstancia, sino además, que al mes de **marzo del 2013**, la licenciada **ARGÜELLO CHAVERRI** contaba al menos con diez años de ejercicio de su profesión sin recibir una suspensión o una amonestación disciplinaria, por lo que no podría estarse en el supuesto de que al momento de extenderse la constancia de no colegiada la causa lo fuera el encontrarse afectada por una sanción que la inhabilitara temporalmente. Incluso, el Director Ejecutivo de dicha entidad, a través de dos oficio diferentes (*CA-DCERT-014-09 y DE-C-127-09, ambos de 24 de marzo del 2009*) indicó que se cometió un error al emitirse una constancia afirmando que la licenciada **ARGÜELLO CHAVERRI** no estaba incorporada al **COLEGIO**, pues al realizar la consulta correspondiente se omitió digitar la diéresis en su apellido, lo que provocó una información incorrecta al no aparecer en la base de datos. Esa

actuación implica, claramente, una falta en el servicio por parte del accionado. Téngase presente que una de las bases fundamentales del ente aquí demandado lo es la potestad de control y fiscalización de sus agremiados, delegado por **ESTADO**, lo que implica que satisface una función de interés público en beneficio de los ciudadanos usuarios de los servicios que proporcionan esos profesionales y, a la vez, del mismo grupo de asociados (*ver, entre otras, las resoluciones N° 789-94 de 08 de febrero de 1994 y N° 5483-95 de 06 de octubre de 1995, ambas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*). De modo que, informar a la sociedad sobre las personas que están autorizadas para brindar los servicios de abogacía, respaldándoles en sus intereses, es parte de la función que debe desarrollar el demandado. Al otorgar una información errónea, como en el caso que nos ocupa, indicándole a un ciudadano que uno de sus agremiados no se encuentra registrado, suprimiéndole con ello su capacidad legal para ejercer la profesión, lesiona directamente la esfera de derechos de la abogada irregularmente excluida. El hecho de que se tratara de un error, propiamente una conducta culposa y no dolosa, no exime a la entidad de responsabilidad, puesto que de igual manera provocó un daño con su conducta errada que, como claramente fue admitido, consistió en buscar en la base de datos sin adicionar diéresis al apellido **ARGÜELLO**, lo que causó que no pudiera ubicarse en el listado de profesionales inscritos. Esa información equivocada causó que el cliente consultante cesara los servicios de la licenciada **ARGÜELLO CHAVERRI**, pero además, que se planteara en contra de dicha profesional una denuncia penal por estafa. La acusación tuvo lugar el día 19 de marzo del 2009, la comunicación que realizara el **COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA** del error cometido se llevó a cabo el 24 de marzo del 2009, y ese mismo día el denunciante acudió a retirar su queja. La solicitud de desistimiento se realizó el 26 de marzo del 2009 y la Juez Penal respectiva ordenó la desestimación y archivo del asunto por resolución del 17 de abril del 2009. En consecuencia, el inconveniente generado se extendió, desde su inicio, hasta su completa conclusión, por **TREINTA DÍAS NATURALES**, sin embargo, debe tenerse presente, que desde la entrega del documento erróneo y denuncia penal, hasta la comunicación a las autoridades judiciales investigadoras de que se había cometido un error y éstas aceptaron su existencia, transcurrieron únicamente **SEIS DÍAS NATURALES**. Tal determinación resulta de importancia, puesto que la demandante, a efectos de justificar el quantum de la indemnización que peticiona, afirma como base de su lesión moral la posibilidad de que ordenaran medidas cautelares en su contra, lo que habría estado limitado temporalmente por lo recién explicado, pero, además, debe considerarse que la denuncia no fue formalmente tramitada por el **MINISTERIO PÚBLICO**, incluso, la accionante, al menos no consta prueba ni ella lo alega, no fue notificada por las autoridades de tal denuncia, aspectos que necesariamente deben considerarse para definir el monto de la indemnización por el daño moral subjetivo que tuvo lugar en los hechos reclamados. En efecto, para cualquier ciudadano medio, el hecho de suprimir infundadamente, aunque sea por un error, la condición de profesional, causa una afectación en su psiques, pues luego de cumplir con los años de estudios, requisitos y formalidades para ejercer sus conocimientos, se le indica a tercera persona que no cuenta con autorización para representar a sus clientes en juicio, tal y como se había presentado ante el señor **ENRIQUE VÍCTOR MORA**. Eso afecta directamente su esfera de Derechos de la personalidad, en particular su honor. Luego, se solicita su separación del cargo al Despacho judicial de Pensiones Alimentarias, en donde era la abogada directora del señor **VÍCTOR MORA**, y se explica las supuestas razones que tuvo para adoptar esa decisión, para finalmente denunciarlo penalmente. Ahora bien, al valorar los hechos acaecidos, se impone considerar a efectos de determinar el monto a fijar por indemnización, además de lo ya expresado en torno al lapso por el que se extendió la denuncia, que no consta que clientes de la licenciada **ARGÜELLO**, adicionales al señor **ENRIQUE**

VÍCTOR, se enteraran del contenido de la constancia base de este proceso. De igual forma, tampoco existe prueba de que terceras personas fueran informadas de esa situación, lo que disminuye de forma importante el grado de afectación moral de la actora. Nótese que en su demanda la licenciada **YENNY ROCÍO ARGÜELLO** hace referencia a la pérdida de ese cliente entre otros *-aspecto este último que tampoco se demuestra-*, pero un reclamo de ese tipo corresponde a un tema de daño material, a lo sumo daño moral objetivo, pero ninguno de éstos fue incorporado en la pretensión formulada, por lo que, con independencia de la falencia probatoria, no corresponden a elementos a abordar en este proceso. Por otra parte, el Juzgado de Pensiones Alimentarias se limitó a variar la representación del señor VÍCTOR MORA, sin que pueda sustentarse lesión moral alguna por esa circunstancia en favor de la accionante, quien no tuvo que accionar ante ese Despacho, ni tampoco ante el MINISTERIO PÚBLICO para demostrar su condición u oponerse a los resultados del error del accionado. Por consiguiente, la suma reclamada a juicio de este Tribunal resulta desproporcionada e irracional frente al grado de afectación que debió afrontar la actora, considerando que veinticinco millones de colones carece de sustento real. Por ello, se fija la suma de **QUINIENTOS MIL COLONES**, los que a entender de este Órgano Jurisdiccional resultan razonables, proporcionales y apegados a la lógica. Asimismo, al tratarse de una obligación de valor, los intereses peticionados se acogen al tipo legal, a partir de la firmeza de la presente sentencia. En consecuencia, se rechaza la defensa de falta de derecho interpuesta, en cuanto a que el demandado incurriera en una conducta lesiva generadora de daño moral subjetivo a la actora, pues, como se explicó supra, tal detrimento si tuvo lugar. Respecto al quantum del daño, se acoge parcialmente la defensa de falta de derecho, puesto que la suma pedida desborda una cuantificación razonable, imponiéndose su disminución, a partir del razonamiento planteado líneas atrás.”

7. Daño moral: Falta de atención oportuna por parte de la CCSS

[Sala Primera de la Corte]^{viii}

Voto de mayoría

II.- No conforme la parte ejecutada con lo resuelto, formuló recurso de casación ante esta Sala. Se plantearon dos agravios de naturaleza sustancial, el **primero** de ellos por violación a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad y el **segundo** por indebida valoración de los hechos que se acreditaron; sin embargo se analizará solo el primero en razón de que el segundo fue rechazado en el auto de admisión de este recurso. Fundamentalmente, su discrepancia radica en que el monto otorgado por daño moral subjetivo, resulta desproporcionado e irracional. Hace una síntesis de los conceptos de proporcionalidad y razonabilidad. La Jueza dejó de lado reprocha, que la parte ejecutante *“faltó a la verdad”* en cuanto al tiempo de espera al que estuvo sometido; ello por cuanto quedó demostrado que los tres años de espera aducidos por don Raúl no fueron tales, sino que ese lapso se redujo a dos meses. Pese a ese aspecto, reclama, se concede un resarcimiento de **¢2.000.000,00** el cual pareciera más bien ajustado a los tres años que a los dos meses referidos.

III.- Tal y como se desprende de los alegatos del casacionista, su censura se orienta a combatir el monto otorgado al ejecutante como resarcimiento por daño moral dada la espera a la que estuvo sometido, para recibir una intervención quirúrgica. En su demanda don Raúl indicó, que

la tardanza de tres años de la Caja para brindarle una atención oportuna, le generó un desánimo total, tristeza, dolor corporal e inseguridad en sí mismo; máxime tomando en cuenta su padecimiento cardíaco que podría llevarlo a la muerte en cualquier momento. Pese a lo indicado por el ejecutante, el Juzgado constató con base en el hecho probado acápite b) del fallo ejecutado, que don Raúl contaba con una orden de internamiento del 6 de julio de 2011, no obstante a fin de solucionar su problema, para la fecha cuando fue resuelto el recurso de amparo sea el 9 de setiembre de 2011, la Caja puso el caso del ejecutante en el primer lugar de la lista de espera de pacientes que requerían cirugía. Además de ello, se consideró, para el 19 de setiembre de 2011, se le realizó a don Raúl, un egreso sin arritmia y sin antiarrítmicos con un resultado exitoso, según escrito visible a folio 13. Tomando en cuenta esos aspectos y considerando la gravedad del padecimiento cardíaco del ejecutante, se le concedió una indemnización por el daño moral subjetivo ocasionado de ¢2.000.000,00; monto respecto del cual, la ejecutada estima, es un resarcimiento desproporcionado e irracional dado el corto tiempo de espera del ejecutante para recibir el servicio de salud.

IV.- Esta Cámara en sendos pronunciamientos ha establecido que el Juez con base en su experiencia, el sentido común, la equidad y los principios generales del derecho, fija la suma por daño moral con algún margen de discrecionalidad. Asimismo ha referido, al no tener un valor concreto, los Tribunales están facultados para decretarlo y cuantificarlo, buscando una fijación justa, pues sus efectos se agotan en las condiciones anímicas del afectado. La prueba de este tipo de lesión es *“in re ipsa”*, sea, el monto debe fijarse de acuerdo con el prudente arbitrio y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La valoración del juez dentro de ese marco inexorable, permite su cuantificación acorde a Derecho y que no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien o perjudiquen injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico. A efectos de determinar la razonabilidad del monto otorgado, es preciso considerar las circunstancias particulares y relevantes acreditadas en el proceso. Tomando en cuenta la edad y el padecimiento cardíaco vivido por don Raúl (episodios de taquicardia supraventriculares), resulta para esta Cámara evidente y comprensible, que experimentara sentimientos en su fuero interno que le perturbaran y le ocasionaran en efecto el daño moral subjetivo; al tener que esperar para recibir la cirugía ordenada por su médico tratante. Sin embargo, es primordial no solo hacer énfasis en la lesión que debe ser tutelada, sino también en cuál pudo ser el impacto real causado al ejecutante. Para dilucidar ese punto, es muy importante tomar en consideración el factor tiempo, ya que como fue demostrado, si bien don Raúl fue sujeto del daño acusado, es cierto también que la conducta de la Administración reprochada de inconstitucional, se materializó por un corto período de tiempo (dos meses) y no tres años como lo afirmó el ejecutante, que no amerita una indemnización como la otorgada. Esta Cámara tiene claro, que la expectativa para ser intervenido quirúrgicamente que padeció don Raúl, pudo haberle generado sentimientos de zozobra, ansiedad y temor, máxime tomando en consideración el tipo de enfermedad que le aquejaba; no obstante no puede dejarse de lado también, que esas preocupaciones debieron desaparecer en el momento cuando su caso fue colocado en el primer lugar de la lista de pacientes. Así, aún y cuando es innegable la afectación causada a don Raúl, también lo es, que esa corta espera no puede ser resarcida con un monto como el concedido ya que como lo ha reiterado esta Sala, *“...no se trata de ponerle un precio al sufrimiento, sino brindar una compensación al daño infligido, sin que de ello resulte la creación de un valor eminentemente económico...”* (Resolución no. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de setiembre del 2003). Así las cosas, para esta Sala la cuantificación hecha por la Juzgadora en la sentencia impugnada, no se ajusta a los principios de razonabilidad, al no tomar en consideración el período de tiempo en

el que se concretó la conducta administrativa sancionada de inconstitucional; de ahí que lo procedente sea modificar el monto indemnizatorio en el tanto de ¢1.000.000,00, suma con que al ejecutante podrá tenersele como equitativo y proporcionalmente compensado.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 6227 del 02/05/1978. Ley General de la Administración Pública. Versión de la norma 13 de 13 del 23/07/2012. Colección de leyes y decretos: Año: 1978. Semestre: 1. Tomo: 4. Página: 1403.

ⁱⁱ Sentencia: 00520 Expediente: 11-004958-1027-CA Fecha: 10/04/2014 Hora: 09:08:00 a.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00507 Expediente: 11-000429-1027-CA Fecha: 27/03/2014 Hora: 02:00:00 p.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^{iv} Sentencia: 00402 Expediente: 09-002362-1027-CA Fecha: 13/03/2014 Hora: 02:56:00 p.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^v Sentencia: 00299 Expediente: 11-003189-1027-CA Fecha: 06/03/2014 Hora: 11:50:00 a.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^{vi} Sentencia: 00034 Expediente: 10-002863-1027-CA Fecha: 16/01/2014 Hora: 09:05:00 a.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte

^{vii} Sentencia: 00113 Expediente: 13-002278-1027-CA Fecha: 16/12/2013 Hora: 04:00:00 p.m.
Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII.

^{viii} Sentencia: 01677 Expediente: 11-001232-1028-CA Fecha: 12/12/2013 Hora: 09:25:00 a.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.